

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

IVETTE ÁLVAREZ
QUINTANA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrido

KLRA202300160

Revisión Judicial
procedente de la Junta
Adjudicativa del
Departamento de la
Familia

Caso Núm.:
2020 PPAN 00061
(xxx-xx-2446)

Sobre:
Reclamación Oficina
Local Río Piedras IV

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

Comparece la parte recurrente, Ivette Álvarez Quintana, para impugnar la Resolución emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta Adjudicativa), que refrendó la acción tomada por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF). En específico, la ADSEF reclamó a la recurrente el recobro de beneficios ascendentes a \$3,153 por concepto del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Dicha reclamación fue clasificada como posible violación intencional. Confirmamos la decisión administrativa recurrida.

Surge del expediente que la señora Álvarez Quintana y su hija, estudiante universitaria, conformaron el núcleo de servicio acreedor de beneficios del PAN desde diciembre de 2018 hasta noviembre de 2019. En ese periodo, el Sistema de Medición de Esfuerzo y Resultados

(MER) encontró un hallazgo. Aun cuando la recurrente informó sobre sus cuentas bancarias (3717 y 3524), así como la de su hija (7919), todas del Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), omitió reportar a la ADSEF la existencia de una cuenta a nombre de su madre, Ana Quintana Montañez, en la que funge como cotitular. La cuenta 5111 del BPPR de la señora Quintana Montañez junto a la recurrente mostraba un balance superior a \$15,000, cifra que la ADSEF delimita como recurso máximo permitido a todos los núcleos de servicio. Al ser cuestionada sobre este asunto, la señora Álvarez Quintana envió un correo electrónico el 16 de septiembre de 2019 en el que expresó:

[M]e indican que aparece una cuenta no reportada en la que se recibe seguro social y pensión del gobierno. Deseo explicar que esa cuenta es de mi mamá, yo no la utilizo para nada, simplemente estoy en un caso de emergencia pues ella está mayor.¹

Así las cosas, la ADSEF emitió una factura por \$3,153 por concepto de beneficios recibidos incorrectamente en el periodo señalado. En el formulario de Acción Tomada de Reclamación se consignó la cuantía recibida en exceso debido a una posible violación intencional.

Inconforme, la señora Álvarez Quintana apeló la acción tomada ante la Junta Adjudicativa y aseguró haber cumplido con los requisitos para ser beneficiaria del PAN. La Junta Adjudicativa citó a las partes a la correspondiente vista administrativa, en la que se admitió prueba testifical y documental.

En aquello que nos atañe, obra en el expediente administrativo evidencia que acredita que la señora Quintana Montañez abrió la cuenta

¹ Apéndice, pág. 72.

5111 del BPPR el 15 de septiembre de 1988.² Además, la señora Quintana Montañez testificó y ofreció prueba documental de que los fondos que recibe en la cuenta 5111 son por concepto de su pensión de retiro y los beneficios de la Administración del Seguro Social.³ Sostuvo que el dinero le pertenece con exclusividad y que incluyó la firma de su hija como medida cautelar ya que padece de varias condiciones de salud. Igualmente, se desprende del auto administrativo que la señora Álvarez Quintana reiteró que no se beneficiaba de los ingresos de la cuenta 5111 porque la cuenta no era suya, sino de su madre, y que figuraba como cotitular en caso de emergencia.

Sin embargo, al justipreciar las posturas de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, la Junta Adjudicativa confirmó la acción de reclamación de la ADSEF. Determinó como hecho probado que la señora Álvarez Quintana no notificó la cotitularidad de la cuenta bancaria en controversia, la cual arrojaba un balance mayor al permitido. Al tomar en consideración dicho recurso, resultó inelegible. En cuanto a la posible violación intencional, el ente adjudicador resolvió que la señora Álvarez Quintana presentó una declaración incorrecta sobre las circunstancias del núcleo de servicio y la cuantía de la reclamación es superior de \$500.01 por lo que se cumplieron dos elementos reglamentarios, conducentes a la aplicación de dicha clasificación. No conteste, la recurrente acudió ante este foro intermedio y alegó que la Junta Adjudicativa incidió al confirmar la acción de reclamación, sin base en la evidencia sustancial del expediente administrativo.

² Véase, Exhibit 3, Apéndice, pág. 15.

³ Véase, Exhibit 4, Apéndice, pág. 16.

Revisamos como cuestión de derecho el recurso del título al amparo de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, *Ley de Procedimiento de Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*; *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364 (2018). Como cuestión de umbral, apuntamos que nuestro ordenamiento legal concede gran deferencia a las decisiones administrativas. Por esta razón, la revisión judicial de las resoluciones finales administrativas se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Ello así, porque se acepta el conocimiento especializado del que gozan los organismos administrativos en aquellas materias que les han sido delegadas por ley. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

En armonía con la anterior y al palio de la Sección 4.5 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9675, las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; mientras que las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos. El foro revisor, además, podrá conceder el remedio apropiado si determina que a la parte recurrente le asiste el derecho. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido *evidencia sustancial* como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). En ese sentido, se aspira evitar la sustitución del criterio del ente administrativo en materia

especializada por el criterio del foro revisor. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016), seguido en *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93. Así pues, los dictámenes de los organismos administrativos estarán cobijados por una presunción de regularidad y corrección. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164 (2012). Por esta razón, quien los impugne debe producir suficiente evidencia para derrotar dicha presunción. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116 (2000). Es decir, la parte recurrente tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006).

Por otra parte, en aras de establecer las normas que aseguren un trámite administrativo expedito y justo para determinar la elegibilidad de los participantes del PAN y la distribución de la asignación de fondos federales recibidos, se promulgó el *Reglamento para establecer las normas de elegibilidad del Programa de Asistencia Nutricional (PAN)*, Reglamento Núm. 8684 de 28 de diciembre de 2015, según enmendado por el Reglamento 8810 de 12 de septiembre de 2016. En esencia, el PAN responde al interés gubernamental en proveer asistencia nutricional a personas de escasos recursos económicos. *Morales Morales v. ELA*, 126 DPR 92 (1990).

En lo atinente, el Reglamento Núm. 8684 define *recursos* como aquellos “bienes líquidos y no líquidos que posee el núcleo de servicio”; y *recursos mancomunados*, como los “bienes y obligaciones que le pertenecen a dos o más personas en forma conjunta...”. Reglamento

Núm. 8684 Art. 5 (61) (62). En cuanto a estos últimos, la reglamentación dispone que se considerarán disponibles en su totalidad para cada núcleo de servicio, salvo que se demuestre que no tiene acceso a tales recursos. Reglamento Núm. 8684 Art. 30. El dinero en cuentas corrientes es considerado un bien líquido, siempre y cuando la persona sea la titular y se beneficie del recurso. Reglamento Núm. 8684 Art. 29 (A) (2). El máximo de recursos permitidos por la reglamentación para el núcleo de servicio compuesto por personas menores de sesenta años o sin incapacidad es de \$3,000. Sin embargo, mediante la Carta Circular de 17 de agosto de 2018, la ADSEF aumentó la partida a \$15,000 para todos los núcleos de servicio.

De otro lado, el participante del PAN tiene la ineludible responsabilidad de ofrecer información correcta y completa sobre los recursos o bienes que posea. Reglamento Núm. 8684 Art. 13 (7). Incluso, como parte del proceso de elegibilidad, el participante se obliga al cumplimiento de las normas mediante un formulario para esos fines. Al suscribir el aludido documento, el participante conoce que la información provista está sujeta a la verificación del MER.⁴

Finalmente, el Reglamento Núm. 8684 autoriza a la ADSEF para promover acciones de reclamaciones cuando el núcleo de servicios provee información incompleta o incorrecta sobre sus circunstancias. Reglamento Núm. 8684 Art. 69 (A) (1). Acorde con el Artículo 72 del Reglamento Núm. 8684, este tipo de reclamación se considera como *posible violación intencional* cuando, con intención engañosa y voluntariamente, se incurre en una o más de las siguientes instancias:

1. Presenta una declaración escrita falsa o incorrecta sobre las circunstancias del núcleo de servicio.

⁴ Apéndice, págs. 111-112.

2. Oculta información sobre cambios, según se establece en este Reglamento, por un que excede los treinta (30) días contados a partir de que ocurrió el cambio.
3. Presenta documentos alterados.
4. Hace una falsa representación.
5. La cuantía de la reclamación es de \$500.01 o más.

En la causa del epígrafe, la señora Álvarez Quintana aduce que la Junta Adjudicativa incidió al hacer abstracción de la prueba presentada y avalar la acción tomada de reclamación de la ADSEF. Sostiene que la señora Quintana Montañez, quien no es parte del núcleo de servicio, abrió la cuenta cuando la recurrente era una niña. Afirma que no se beneficia de los fondos habidos en ella, los cuales provienen de la pensión de retiro estatal y la seguridad social federal de su progenitora. Enfatiza que aparece en la cuenta en caso de que su madre enfrente una emergencia.

Luego de un análisis minucioso del expediente ante nos, somos de la opinión que, independientemente de la veracidad de las declaraciones vertidas en la vista administrativa, la señora Álvarez Quintana estaba obligada a informar la existencia de la cuenta bancaria 5111. Para efectos del proceso de elegibilidad del PAN, la cuenta 5111 se considera un recurso mancomunado que le pertenece, toda vez que la recurrente es su cotitular desde, al menos, agosto de 2012.⁵ Además, el balance de la referida cuenta excede el tope de recursos permitidos por la reglamentación, lo cual la inhabilitó para ser acreedora de los beneficios del PAN en el periodo de certificación de diciembre de 2018 a noviembre de 2019. Por consiguiente, la ADSEF estaba facultada para descalificarla e iniciar el procedimiento de reclamación de beneficios

⁵ Apéndice, pág. 70.

pagados incorrectamente. Asimismo, al presentar una declaración incompleta sobre la realidad del núcleo de servicio y el hecho que la cuantía reclamada de \$3,153 excede de \$500.01, no hubo error al clasificar la reclamación como posible violación intencional.⁶

En el presente caso, la recurrente no señaló en el expediente administrativo prueba en contrario sobre su omisión de informar la existencia de la cuenta bancaria 5111 con un balance mayor de \$15,000: causa para su inelegibilidad. En la medida en que la señora Álvarez Quintana no produjo evidencia sustancial que derrotara la acción tomada por la ADSEF, según confirmada por la Junta Adjudicativa, su postura no puede prevalecer. La recurrente falló en colocarnos en posición de prescindir de la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas. En este caso, tampoco advertimos que el organismo administrativo haya actuado de manera irrazonable, arbitraria, contrario a derecho o al margen del expediente ni de la reglamentación. Por el contrario, como señalamos, resulta evidente que la recurrente no informó sobre la cotitularidad de la cuenta bancaria 5111. Con ello incumplió en ofrecer información completa y correcta sobre el núcleo de servicio. Nótese además que, durante el periodo en que se recibieron los beneficios del PAN aquí reclamados, dos estados de la cuenta 5111 reflejan depósitos desde la cuenta 3717 perteneciente a la recurrente.⁷ Si bien ello no demuestra que se haya beneficiado, distinto a lo aseverado, la recurrente sí utiliza la cuenta 5111 y hace uso del acceso que tiene a la misma como cotitular.

⁶ El concepto se diferencia de la *violación intencional*, no aplicable a este caso y definida como la “acción de una persona participante del [PAN] que voluntariamente, con intención engañosa y a sabiendas obtiene beneficios que no le correspondían”. Reglamento Núm. 8684, Art. 5 (72).

⁷ Apéndice, págs. 60-61.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la Resolución objeto del recurso de revisión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones